



Recurso nº 55/2025 C.A. Cantabria 2/2025

Resolución nº 397/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.O.M. en representación de INDUSTRIAS HIDRÁULICAS PARDO, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del procedimiento *“Adquisición de camas y sillones de pacientes para la Gerencia de Atención Especializada del Área II: Hospital Comarcal de Laredo”*, expediente HLRD PA 2024.04, convocado por el Servicio Cántabro de Salud, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Servicio Cántabro de Salud la licitación del contrato de suministro de camas y sillones de pacientes para la Gerencia de Atención Especializada del Área II: Hospital Comarcal de Laredo, expediente HLRD PA 2024.04, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con valor estimado de 243.000 euros y dividido en dos lotes.

Segundo. Del certificado de licitadores obrante en el expediente resulta que han presentado proposición en la licitación del lote 1 los licitadores LINET IBERIA, S.L., INDUSTRIAS HIDRAULICAS PARDO, S.L., HILL-ROM IBERIA, S.L.U. y MEDICAL IBÉRICA, S.A.

Tercero. Tras la apertura de los sobres con las ofertas, se propone la adjudicación del lote 1 a LINET IBERIA S.L. con una puntuación técnica de 37 puntos y total de 88,55 puntos, quedando clasificada en segundo lugar INDUSTRIAS HIDRÁULICAS PARDO, S.L., con una puntuación técnica de 20 puntos y total de 80 puntos.



Cuarto. A fecha 23 de diciembre de 2024 el órgano de contratación adjudica el lote 1 del contrato a LINET IBERIA S.L. siendo este acto notificado a los licitadores el día siguiente.

Quinto. El día 13 de enero de 2025 tiene entrada en el Registro de este Tribunal recuso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de la citada licitación.

La entidad recurrente impugna el acuerdo de adjudicación alegando, de una parte, que la oferta de la adjudicataria incumple el PPT en el ámbito del lote 1 “Cama eléctrica articulada para unidades de hospitalización” debido a no disponer de mecanismo de Trendelenburg y Antitrendelenburg de accionamiento eléctrico que permita angulaciones de $\pm 15^\circ$; y no disponer las barandillas propuestas de mandos incorporados exteriormente.

De otra parte, sostiene que el órgano de contratación ha incurrido en error en la valoración de varios elementos de su oferta dado que “PARDO ha obtenido la misma puntuación que en el expediente previo, a pesar de haber implementado todas las acciones necesarias para adecuar el producto a los requerimientos indicados por los técnicos designados por el órgano de contratación.”

El recurso concluye solicitando que se *“DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN, estimando así el Recurso Especial interpuesto por la recurrente, en base a los motivos alegados.”*

Sexto. El órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe solicitando la desestimación del recurso por conformidad a derecho del acuerdo de adjudicación.

Séptimo. A fecha de 20 de enero de 2025 se dio traslado del recurso a los interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, no habiéndose cumplimentado el trámite conferido.

Octavo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero



de 2014 (en adelante, LCSP), cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento.

Por Resolución de la Secretaria General del Tribunal de 23 de enero de 2025 se acordó mantener la suspensión del expediente producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Noveno. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la LCSP y del Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 31 de octubre de 2024 (BOE de fecha 7 de noviembre de 2024).

Segundo. Se impugna el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento para la licitación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. Con relación a la legitimación del recurrente, dispone el artículo 48 de la LCSP que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. La recurrente resultó clasificada en segundo lugar, por lo que está legitimada para interponer el presente recurso especial, pues una eventual estimación de este le podría convertir en adjudicataria del contrato.



Cuarto. El recurso se ha interpuesto en plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Quinto. Descendiendo al primer motivo de recurso, alega la recurrente que la oferta de camas de la adjudicataria incumple la prescripción técnica según la cual se requiere que el producto ofertado cuente con “Tren y anti-Trendelemburg de accionamiento eléctrico con angulaciones de +/- 15 cm”, dado que el mecanismo ofertado solo alcanza los 14º. La recurrente advierte igualmente al tiempo que advierte la existencia de un error en el Pliego de Prescripciones Técnicas al referenciar 15 cm en lugar de 15 grados.

Comenzando por el error de medida advertido, tanto la recurrente como el órgano de contratación coinciden en que se trata de un error material, que no genera consecuencia invalidante alguna, no habiendo inducido a error a ninguno de los participantes en la licitación.

En relación con la alegación de incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas por parte de la oferta de la adjudicataria, el órgano de contratación sostiene en el informe evacuado con ocasión del presente recurso que *“Por lo que respecta al argumento de que en la oferta técnica presentada por LINET se observa que dicho producto cuenta con una capacidad de inclinación de Trendelenburg y Antitrendelenburg de $\pm 14^\circ$, lo que no alcanza los $\pm 15^\circ$ exigidos en el pliego, es preciso indicar que en la oferta técnica presentada por LINET en el expediente de referencia y a la que tuvo acceso PARDO constan $\pm 15^\circ$ ”*.

Así las cosas, consultado el expediente administrativo no consta a este Tribunal la oferta técnica de LINET, pero se incluye una referencia a la misma mediante imagen en el informe del órgano de contratación. Al mismo tiempo, no obstante, la alegación del recurso según la cual el producto ofertado solo disponía de 14º tampoco se encuentra acreditada.

Por tanto, este Tribunal considera que no se ha desvirtuado la valoración del órgano de contratación consistente en que la oferta de la adjudicataria incluía la especificación técnica de $\pm 15^\circ$, por lo que no concurre el incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas denunciado por la recurrente.



Adicionalmente se advierte que asiste la razón al órgano de contratación cuando expone en su informe que la simbología $\pm$ *“se utiliza para señalar una aproximación, no se exige que sean 15° exactos, sino aproximadamente 15°, de lo que deriva que en el eventual caso de que fuesen, por ejemplo, 14° o 16 ° cumpliría el PPT.”*

Asimismo alega la recurrente el incumplimiento del PPT respecto a la exigencia del pliego de que las barandillas ergonómicas *“dispongan de mandos integrados en ambos lados y en su cara interior que mantengan orientación independiente de su posición”*, de modo que es claro el pliego al exigir que los mandos deban estar integrados en las barandillas en ambos lados (interior y exterior), y de acuerdo con el informe de valoración la oferta de LINET no dispone de mandos incorporados exteriormente.

El órgano de contratación en el informe al recurso justifica que la exigencia de que los mandos se encuentren a ambos lados es para posibilitar su uso por personas tanto diestras como zurdas y en su cara interior, porque la existencia de mandos en su cara exterior, como erróneamente señala la recurrente, aumenta la anchura de la cama contraviniendo así lo dispuesto en el pliego.

Por lo expuesto el primer motivo de recurso ha de ser desestimado.

Sexto. Pasando al análisis del segundo motivo de recurso, la recurrente invoca el error del órgano de contratación en la valoración de su oferta técnica, partiendo de la base de una comparación con la anterior licitación al exponer que ha efectuado *“un análisis comparativo entre ambos informes de valoración- el que se emitió en el año 2023 y el actual- ambos contienen argumentos similares, a pesar de que, en esta ocasión, si bien se ofertó el mismo modelo de cama, el modelo Advantcare, se incluyeron configuraciones significativamente distintas precisamente para adaptarse a las necesidades del Órgano de contratación en base al informe de valoración del año 2023. En definitiva, PARDO ha obtenido la misma puntuación que en el expediente previo, a pesar de haber implementado todas las acciones necesarias para adecuar el producto a los requerimientos indicados por los técnicos designados por el órgano de contratación.”*



Expuesto este motivo de recurso procede en primer lugar, recordar la reiterada doctrina de este Tribunal en cuanto a la valoración por el órgano de contratación de los criterios sujetos a juicio de valor, amparada por la discrecionalidad técnica.

Así, en nuestra Resolución 1422/2024, de 8 de noviembre, entre otras muchas, dijimos:

“En nuestra Resolución nº 306/2024, de 29 de febrero, se recoge sobre esta cuestión cuanto sigue:

“Debemos recordar nuestra doctrina con arreglo a la que la valoración de tales criterios subjetivos es, por naturaleza, una cuestión sometida al principio de discrecionalidad técnica que se reconoce al órgano de contratación, contenida aquella, por ejemplo, en las Resoluciones nº 1037/2017, de 10 de noviembre, nº 155/2019, de 22 de febrero, y nº 202/2020, de 13 de febrero. Como se afirma en nuestra Resolución nº 1333/2023, de 20 de octubre: «Entrando en el fondo de la cuestión, para su correcta resolución, debemos comenzar recordando la consolidada doctrina de este Tribunal según la cual las valoraciones técnicas realizadas por los órganos de contratación están amparadas en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, de tal modo que el Tribunal sólo puede corregirlas, anulándolas, cuando se pruebe la existencia de errores evidentes, o arbitrariedad”.

De modo que el valor especial del que gozan los informes técnicos por la cualificación de quien los emite solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable del órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Por tanto, con base en la doctrina expuesta, fuera de los aspectos indicados, el Tribunal debe respetar los resultados de la valoración técnica realizada. Lo que sí puede —y debe— hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el informe técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debido apoyo en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato”.

De acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, el examen de este Tribunal se ha de limitar a analizar las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan utilizado criterios arbitrarios o discriminatorio o que no se haya incurrido en error material. Fuera de estos criterios formales, el Tribunal ha de respetar la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

Así las cosas, tratándose de criterios evaluables en función de juicios de valor, el recurrente debe aportar una prueba suficiente que acredite que la valoración es manifiestamente errónea o que se ha realizado en clara discriminación de los licitadores.

Séptimo. Partiendo de la anterior doctrina, procede analizar si en la valoración de la oferta técnica de la recurrente se ha incurrido en manifiesto error o arbitrariedad, para lo cual hemos de tener presente los criterios técnicos de valoración sujetos a juicio de valor cuestionados por la recurrente, que se plasman en el Apartado N del Cuadro Resumen de Características:

“En relación con la oferta técnica (Archivo B) presentada por el licitador se valorarán los siguientes aspectos:

☐ Prestaciones del mobiliario clínico ofertado, hasta un máximo de 20 puntos.

Forma de ponderación:

MUY BUENA. Si la oferta se ajusta a las características exigidas y supera claramente al resto de las ofertas admitidas: entre 10,1 y 20 puntos.

BUENA. Si la oferta se ajusta a las características exigidas y se encuentra, cualitativamente, en la media de las ofertas admitidas: entre 5,1 y 10 puntos.

ACEPTABLE. Si la oferta se ajusta a las características exigidas y se encuentra, cualitativamente, por debajo de la media de las ofertas admitidas: hasta 5 puntos.

☐ Facilidad de manejo para profesionales y pacientes, hasta un máximo de 10 puntos.

Forma de ponderación:



MUY BUENA. Si la oferta se ajusta a las características exigidas y supera claramente al resto de las ofertas admitidas: entre 5,1 y 10 puntos.

BUENA. Si la oferta se ajusta a las características exigidas y se encuentra, cualitativamente, en la media de las ofertas admitidas: entre 2,6 y 5 puntos.

ACEPTABLE. Si la oferta se ajusta a las características exigidas y se encuentra, cualitativamente, por debajo de la media de las ofertas admitidas: hasta 2,5 puntos.

□ Mantenimiento y disponibilidad de repuestos, hasta un máximo de 10 puntos.

Forma de ponderación:

MUY BUENA. Si la oferta se ajusta a las características exigidas y supera claramente al resto de las ofertas admitidas: entre 5,1 y 10 puntos.

BUENA. Si la oferta se ajusta a las características exigidas y se encuentra, cualitativamente, en la media de las ofertas admitidas: entre 2,6 y 5 puntos.

ACEPTABLE. Si la oferta se ajusta a las características exigidas y se encuentra, cualitativamente, por debajo de la media de las ofertas admitidas: hasta 2,5 puntos.”

En relación con estos criterios la recurrente obtuvo la siguiente valoración, plasmada en informe técnico que obra en el expediente (documento 13):

“Prestaciones del mobiliario clínico ofertado, hasta 20 puntos:

Industrias Hidráulicas Pardo, S.L.: 10 puntos.

Se califica la oferta como BUENA en función de las prestaciones del mobiliario clínico ofertado.

Cama eléctrica regulable en altura entre 40 y 80 cm (solicitamos entre 38 y 85 cm, aproximadamente).

Somier de 92 cm., lo que permite el paso por las puertas de las habitaciones.



Cuando es necesario colocar el colchón antiescaras sobre el colchón base de 85 cm no se ajusta perfectamente a la cama, dado que el colchón antiescaras tiene un tamaño mayor que la base del colchón y no hay espacio entre el colchón y el somier para introducir lo que sobresale del colchón antiescaras y poder así hacer la cama con facilidad y elevar las barandillas sin dificultad.

Peso a soportar 220 kg, lo que supone un paciente de un máximo de 185 kg. Extensor de cama de hasta 30 cm.

Cabeceros y pieceros extraíbles con facilidad, pero no quedan fijos y seguros (sistema de fijación frágil).

Presentan la cama con sistema de freno y bloqueo sobre barra única, pero carece de freno individual en cada rueda.

Espacio suficiente en la base de la cama para el uso de grúas hospitalarias. Batería autorrecargable con una autonomía de 300 ciclos.

(...)

·Facilidad de manejo para profesionales y pacientes, hasta 10 puntos.

Industrias Hidráulicas Pardo, S.L.: 5 puntos.

Atendiendo a su facilidad de manejo la oferta se califica como BUENA.

Es una cama ligera, no obstante, el hecho de tener un sistema de freno y bloqueo sobre barra única y no sobre las cuatro ruedas dificulta un poco su maniobrabilidad.

Los paneles para el control de la cama son poco intuitivos y con mucha información, lo que genera, en cierta medida, dificultades de uso para pacientes enfermos o de avanzada edad.

Altura ajustable que permite trabajar con ergonomía, pero al bajar sólo hasta 40 cm no todos los pacientes se podrían acostar y levantar de la cama apoyando los pies en el suelo.



Barandillas diseñadas para que el paciente se pueda agarrar a ellas. Se pueden levantar pacientes con grúa sin dificultad.”

(...)

·Mantenimiento y disponibilidad de repuestos, hasta 10 puntos

Industrias Hidráulicas Pardo, S.L.: 5 puntos.

En relación con el mantenimiento y disponibilidad la oferta de Pardo debe valorarse como BUENA.

Se compromete a suministrar piezas de repuesto durante 10 años y un periodo máximo de 24 horas de respuesta técnica a una avería.”

Séptimo. Sentado lo anterior analizaremos los distintos elementos de la oferta puestos de relieve por la recurrente:

- Peso a soportar:

La recurrente afirma que “PARDO ha aumentado su capacidad de carga respecto al año 2023 en 30 kilos, se han realizado ensayos en laboratorios independientes acreditados que lo corroboran- sin embargo, se ha valorado la oferta sin tener en cuenta esta circunstancia y señalando que el peso a soportar es 220 kilos, al igual que se hizo en el anterior informe”.

Frente a ello el órgano de contratación en su informe expone que: “es preciso indicar que en el PPT se exige un peso a soportar entre 220 y 250 kg, mientras que, pese a lo señalado por el recurrente en su escrito, en la oferta técnica presentada por PARDO se indica claramente que el peso máximo del usuario puede ser 185 kg, tal y como se señala en el Informe técnico de valoración”

A la vista de las alegaciones, este Tribunal concluye que no se evidencia error ni arbitrariedad del órgano de contratación en la valoración del elemento de peso a soportar al declarar que “Peso a soportar 220 kg, lo que supone un paciente de un máximo de 185” y ello en relación con la prescripción técnica de “peso a soportar 220-250 kg”.

- Paneles de control:

La recurrente alega que *“en base al informe de valoración del año 2023 en el que se refería que los paneles eran poco intuitivos y con mucha información, mi mandante propuso unos mandos más sencillos, sin embargo, la valoración ha sido la misma: “Paneles para el control poco intuitivos y con mucha información”.*

Por su parte el órgano de contratación expone que: *“PARDO ha actualizado su modelo incluyendo unos paneles más sencillos e intuitivos para el paciente, tras haber indicado nuestros técnicos que se trataba de paneles poco intuitivos y con mucha información, sin embargo, los paneles para el personal sanitario y los acompañantes del paciente continúan siendo los mismos presentados con anterioridad, poco intuitivos y con mucha información.”*

Pues bien, las alegaciones de la parte recurrente, al limitarse a una comparación entre valoraciones de sus productos en distintas licitaciones no evidencian error ni arbitrariedad en la valoración actual del órgano de contratación, en la medida en que un elemento aun mejorado respecto de otra licitación puede seguir mereciendo la valoración de “buena” en los términos del Pliego que rige la licitación, que asocian dicha valoración a un cumplimiento de las prescripciones dentro de la media de las ofertas presentadas.

No obstante se evidencia que la justificación ofrecida por el órgano de contratación con ocasión del informe emitido por razón del recurso difiere de la contenida en el informe técnico de valoración de la oferta, donde se justificó la puntuación del subcriterio “Facilidad de manejo para profesionales y pacientes”, aludiendo a los paneles para los enfermos ofertados, exponiendo: *“Los paneles para el control de la cama son poco intuitivos y con mucha información, lo que genera, en cierta medida, dificultades de uso para pacientes enfermos o de avanzada edad.”*

Ahora bien, este elemento se valora dentro del subcriterio “facilidad de manejo para pacientes y profesionales”, en el que la recurrente obtuvo 5 puntos sobre un total de 10, encontrándose la oferta en el rango de buena, esto es, que “la oferta se ajusta a las características exigidas y se encuentra, cualitativamente, en la media de las ofertas admitidas: entre 2,6 y 5 puntos”. La recurrente no evidencia que sus paneles superen a los de las demás ofertas, lo que podría dar lugar a que el subcriterio de facilidad de manejo

fuera valorado con mejor puntuación. En todo caso, aún de haberse valorado con la máxima puntuación este subcriterio el resultado de la clasificación de ofertas no quedaría alterado dado que LINET fue valorada con un total de 88,55 puntos y la recurrente con 80 puntos.

- Medidas:

La recurrente desarrolla que “en el año 2023 mi mandante ofertó una anchura total de 95 cm, para colchón de 80x200 cm y se valoró que el somier ofertado era de 92 cm, en esta ocasión se ha ofertado una anchura total de 98 cm, aumentando la anchura en 5 cms, sin embargo, la valoración ha sido la misma: que el somier es de 92 cm. Esta parte no logra entender cómo habiendo aumentado la anchura, se sigue considerando que tiene exactamente la misma anchura que ya se valoró.”

El órgano de contratación puntualiza que *“las medidas de la cama son un aspecto que se integra dentro de un amplio conjunto de características valorables bajo el paraguas del criterio “prestaciones del mobiliario clínico ofertado” que se valora con un máximo de 20 puntos con la siguiente ponderación:*

(...).

Sentado lo anterior y respecto al argumento empleado por el recurrente sobre que tiene la misma puntuación es preciso indicar que, tal y como se señala en el PCAP, las ofertas pueden calificarse como “muy buenas”, “buenas” o “aceptables” y se les asignará la puntuación que les corresponda en función de dicha calificación. La oferta de PARDO por lo que se refiere a las “prestaciones del mobiliario” entre las que se encuentra, entre otras muchas, las medidas de la cama, se ha calificado como “buena”, dado que se ajusta a las características exigidas y se encuentra, cualitativamente, en la media de las ofertas admitidas, otorgándosele 10 puntos, es decir, la mayor puntuación dentro del rango de “buena”. Un cambio en la puntuación exigiría un cambio en la valoración de la oferta, es decir, calificarla como “muy buena” por haber aumentado su anchura, cuando en atención a las prestaciones del mobiliario ofertado que integran diversos aspectos no puede admitir tal calificación dado que no supera claramente al resto de oferta admitidas”.



En relación a este elemento, la recurrente no cuestiona el elemento base de la valoración del órgano de contratación, la anchura del somier y no solo la anchura total, lo que no evidencia error ni arbitrariedad del órgano de contratación en cuanto al subcriterio de prestaciones del mobiliario clínico ofertado. El recurso tampoco acredita que la valoración del elemento del somier en lugar de la anchura total pueda considerarse un error, especialmente cuando el pliego de prescripciones técnicas contiene referencia expresa a la anchura del somier, exigiendo un máximo de 97 cm (folio 2).

- Altura:

La recurrente defiende que *“ha realizado un cambio en la configuración de la cama que permite bajar 1,5 cm más, pero la valoración ha sido la misma que en el informe anterior.”*

El órgano de contratación replica en su informe que *“el PPT se establece que la cama sea regulable en altura entre 38 y 85 cm., aproximadamente. En la oferta presentada en la licitación anterior PARDO señalaba que su cama era regulable en altura entre 40 y 80,5 cm, es decir, dentro del rango señalado en el PPT, y en la oferta presentada en el expediente que nos ocupa señala que su cama es regulable en altura entre 38,5 y 78,5 cm, nuevamente dentro del rango exigido en el PPT, lo que no supone nada excepcional y que deba ser objeto de una valoración concreta, máxime si, como ya hemos señalado anteriormente, tenemos en cuenta que se trata de un aspecto que se integra dentro de un conjunto de características valorables bajo el paraguas del criterio “prestaciones del mobiliario clínico ofertado” que se valora con un máximo de 20 puntos”.*

Nuevamente, a la luz de las explicaciones del órgano de contratación, no se observa error ni arbitrariedad en la valoración del subcriterio de prestaciones del mobiliario clínico con una puntuación 10 puntos, dentro del rango de buena, esto es que *“se ajusta a las características exigidas y se encuentra, cualitativamente en la media de las ofertas admitidas”*. Así de un lado, las características de altura de la cama ofertada por la recurrente se ajustan al pliego de prescripciones técnicas. De otro lado la adjudicataria, valorada con 18 puntos sobre 20 en ese subcriterio, oferta una cama regulable en altura entre 28 y 80, y por tanto es superior en esta característica a la de la recurrente, lo que



coincide con su valoración de muy buena, esto es, *“supera claramente al resto de las ofertas admitidas”*.

- Freno de la cama:

La recurrente invoca que *“en el año 2023, PARDO presentó una cama con un freno centralizado accionado desde barra central en el piecero y se valoró que se carecía de freno en cada rueda. En el año 2024, mi mandante aporta una cama que en la parte de los pies lleva una barra pedal cuyo diseño además incluye unos pedales laterales que permiten su accionamiento lateral. (Se adjuntan las imágenes y explicación incluido en la oferta)”*, concluyendo que *“mi mandante sí que cuenta con pedales de frenado en las 4 ruedas a contrario de cómo se ha valorado en el informe.”*

El órgano de contratación expone en su informe que *“la cama ofertada cuenta con un sistema de freno en cada una de las ruedas del cabecero, sin embargo, no cuenta con sistema de freno individual en cada una de las ruedas del piecero, contando únicamente en este extremo con un sistema de freno y bloqueo sobre barra única y no sobre cada una de las cuatro ruedas, lo que dificulta su maniobrabilidad, tal y como acertadamente se señala en el informe técnico”*

A la luz de las explicaciones de las partes resulta que la valoración del informe técnico al disponer que *“Presentan la cama con sistema de freno y bloqueo sobre barra única, pero carece de freno individual en cada rueda”* no ha sido enervada por la recurrente. Ésta no alega ni acredita a través de sus alegaciones que su producto disponga de un freno individual en cada rueda, solo de un freno en cada rueda, lo que no implica su funcionamiento individual.

Finalmente, el recurso sostiene que en el apartado *“Facilidad de manejo para profesionales y pacientes” del pliego de prescripciones técnicas, se establece como requisito de obligado cumplimiento la disposición de una quinta rueda en el diseño del equipamiento ofertado. Este elemento técnico es considerado fundamental para mejorar la maniobrabilidad y la facilidad de uso, tanto para los profesionales como para los pacientes. Sin embargo, al revisar el informe de valoración, se puede ver que se ha otorgado una valoración positiva por la inclusión de la quinta rueda a ciertos licitadores, mientras que dicha valoración no se*

ha aplicado a PARDO, a pesar de que su oferta cumplía igualmente con este requisito, tal como lo estipulaba el pliego.”

En relación con este elemento el órgano de contratación expone en su informe que *“si bien la cama ofertada por PARDO posee una quinta rueda, como no podía ser de otra manera, dado que la ausencia de dicho elemento supondría un incumplimiento del PPT y, en consecuencia, su exclusión del procedimiento, no implica una mejora en la maniobrabilidad y facilidad de uso de la cama para los profesionales y los pacientes, y ello porque cuando intenta accionarse dicha rueda pisando el pedal habilitado al efecto, falla, no se acciona de forma automática, hay que pisar reiteradamente el pedal hasta que se acciona. En conclusión, la inclusión de la quinta rueda no puede valorarse, dado que es un requisito del PPT, pero sí se valora que facilite la maniobrabilidad y uso de la cama en tanto que criterio de adjudicación sometido a juicio de valor, en el caso de PARDO no puede valorarse porque no facilita la maniobrabilidad y uso de la cama, sino que la dificulta.”*

Como expone la recurrente, el informe de valoración no valora específicamente el elemento de la quinta rueda por lo que las justificaciones de su no valoración vertidas por el órgano de contratación con ocasión del recurso no tienen base en el expediente. Tampoco explica el órgano de contratación cómo ha adquirido el conocimiento técnico para concluir que las ruedas fallan, por lo que la valoración de este elemento, o más bien la ausencia de valoración puede tildarse como arbitraria.

Sin perjuicio de lo anterior se recuerda que, en relación con el subcriterio de facilidad de manejo para profesionales y pacientes, en el que el recurrente ha obtenido una puntuación de 5 puntos sobre 10, una mayor puntuación solo podría suponer un máximo de 5 puntos más, como se ha expuesto al analizar el elemento de los paneles de control, lo que no alteraría la clasificación de los licitadores.

Por lo expuesto, el segundo motivo de recurso ha de ser igualmente desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.O.M. en representación de INDUSTRIAS HIDRÁULICAS PARDO, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del procedimiento “*Adquisición de camas y sillones de pacientes para la Gerencia de Atención Especializada del Área II: Hospital Comarcal de Laredo*”, expediente HLRD PA 2024.04, convocado por el Servicio Cántabro de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES